REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280867
Recurrente: Vetplaza, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1241

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Vetplaza, SRL., contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280867
Recurrente: Vetplaza, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Vetplaza, SRL., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Vetplaza, SRL., contra [redacted], en la fase de prueba y fondo y en ocasión de la entrega de una instancia de nuevos documentos a la parte recurrida y la solicitud de una comparecencia personal de las partes, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza la solicitud de comparecencia formulada por la parte recurrente por no entender la pertinencia de la misma. **SEGUNDO:** Prorroga

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280867
Recurrente: Vetplaza, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

el conocimiento de la presente audiencia a fin de que las partes hagan uso del plazo previsto por el artículo 545 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Fija su continuación para el día 16 de abril del 2026, a las nueve horas de la mañana; **CUARTO:** Vale citación para la parte presente y reserva las costas" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. Violación al principio de la no jerarquización de los medios de prueba. Inobservancia del art. 541 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Exceso de poder. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, de manera principal, por ser interpuesto contra una sentencia interlocutoria que no es objeto de recurso de casación de conformidad con el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280867
Recurrente: Vetplaza, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23; y, de manera subsidiaria, por ser interpuesto contra una sentencia preparatoria, fundamentada en que no prejuzgó el fondo por rechazar una comparecencia personal de las partes.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso*…; en ese mismo orden, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta* y el artículo 452 expresa: *Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280867
Recurrente: Vetplaza, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. La jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo[1]; es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio de su resultado, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; asimismo ha sostenido que la decisión que adopta un tribunal mediante una ordenanza, acogiendo o rechazando la solicitud de autorización para la producción de nuevos documentos, como lo dispone los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, no tiene carácter interlocutorio por no prejuzgar la misma el fondo del asunto puesto a su cargo; en igual manera, tampoco tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, por tratarse del uso de una facultad que el mencionado artículo concede a los jueces del fondo[2].

10. En la especie, de la lectura de la decisión impugnada evidencia que no se dirime ninguna contestación entre las partes, sino que se limitó a rechazar una solicitud de comparecencia personal de las partes, prorrogar el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1735-1739; 26 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 838-842; 25 de septiembre de 2002, BJ. 1102, págs. 684-689.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 11 de julio de 2012, BJ. 1220; sent. 25 de septiembre de 2002, BJ. 1102, págs. 684-689.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280867
Recurrente: Vetplaza, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

conocimiento de la audiencia a fin de que las partes hicieran uso del plazo previsto por el artículo 545 del Código de Trabajo, en razón de la entrega de una solicitud de nuevos documentos a la parte recurrida y fijar una nueva audiencia; por tanto, esa decisión se encuentra revestida de neutralidad, que es una característica fundamental inherente a las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto.

11. Lo indicado anteriormente pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejó entrever, de antemano, la postura u opinión de la alzada con relación con la solución que daría al conflicto, por lo que ese fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme con los términos del citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de ponderar el fallo impugnado, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud planteada por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los demás incidentes y los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280867
Recurrente: Vetplaza, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Vetplaza, SRL., contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted],

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0280867
Recurrente: Vetplaza, SRL.
Recurrido:
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

y el Dr. , abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y .

, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed